



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0419/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 756, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 295-214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014); dispone, en su parte dispositiva, el que sigue:

*PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García G., contra la sentencia núm. 295-214, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García G, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificación a la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Luisa Elvira García interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Cristina Núñez mediante Acto núm. 1089/2019, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y al licenciado Carlos H. Rodríguez, en calidad de representante legal, mediante Acto núm. 1780/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia dictó la citada Sentencia núm. 756, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

*a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 219/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A.,*

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Luisa Elvira García G., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;*

*b. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: " No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (. . .)";*

*c. Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*d. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*e. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S. A., y Luisa Elvira García G., el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy parte recurrida la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), sentencia que fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*f. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Luisa Elvira García, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, esencialmente por los motivos siguientes:

*a. Que los Honorables Magistrados que conocieron del Recurso de Casación en cuestión, se detuvieron a analizar con mucho cuidado, lo que establece la Ley 491/08 sobre la cuantía, pero obviaron el conocimiento de las violaciones que habían dado en contra de la SRA. LUISA ELVIRA GARCIA GUITIAN, relativa a las violaciones groseras, de sus derechos personales y del derecho de defensa establecido por la Constitución, que garantiza a todo ciudadano el derecho a una legítima defensa, a ser citada y estar presente en cualquier proceso que se lleve, fruto de una demanda ilegal, inaceptable, fuera de contexto jurídica y en franca violación de lo que establece el Art. 69. (SIC)*

*b. Que el Artículo 69, de la Constitución de la Republica Dominicana, establece lo siguiente: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará confirmado por las garantías mínimas (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que según establece el Art. 15 de la Constitución de la Republica, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjudica;*

*d. Que según lo que establece el Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*e. Que según lo que establece el Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*f. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución; podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*g. RESULTA. Que en el presente proceso y en la especie, la señora LUISA ELVIRA GARCÍA GUITIAN se le violaron todos sus derechos constitucionales de acuerdo a lo que establecido por el artículo antes mencionado, una vez que la misma nunca fue puesta en conocimiento de la demanda de que se trata, razón por la cual la misma no pudo hacerse asistir de Abogado, como lo manda la ley, a fin de garantizar que se le hiciera un juicio Independiente, con una defensa con calidad, oportuna, profesional amparado en respecto a todos sus derechos procesales, y con libertad de acceso a todas las garantías que la Constitución le consagra con plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; además de que la misma nunca fue oída. Razón por la cual la presente Sentencia debe ser revisada y declarada nula, por ser violatoria a la Constitución de la República y demás normas procesales que rigen la materia.*

*h. Que el Artículo 41.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.*

*i. La Recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de la Sentencia No.00799/2012 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 295/2014, del 15/04/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuentemente, la revisión de la Sentencia No. 756, de fecha veinte y nueve del mes de julio, del año dos mil quince de 29/07/2015, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, quien justifica dichas pretensiones:*

*j. Que el tribunal que dictó la Sentencia recurrida, no conoció el expediente en forma imparcial, como lo establece la ley, al no ponderar que la hoy recurrente en revisión constitucional no estuvo representada en justicia, en virtud de que la misma nunca fue puesta en causa por la parte demandante, lo que dejó a la hoy Recurrente en Revisión en Estado de Indefensión. (SIC)*

*k. Que el Tribunal que dictó la sentencia, no dio respuesta a los medios de casación en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios.*

*l. La Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente, ya que no se le respetaron sus derechos constitucionales, en cuanto al debido proceso.*

*m. Por cuanto: A que, la sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Cristina Núñez, no presentó escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 1089/2019, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes de este expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00799/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) agosto de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 295-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 756, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 150/2018, el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Acto núm. 1780/18, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1089/2019, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la señora García Guitan al pago de un millón quinientos mil pesos (\$ 1,500,000.00) a favor de la señora Cristina Núñez.

No conforme con la decisión, La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García interpusieron recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 295-2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el referido recurso.

La señora Luisa Elvira García interpuso recurso de casación contra la citada sentencia que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 756, objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

b. En la especie, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1, debe considerarse abierto, tal como ha sido fijado por este Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias TC/0623/15, TC/0621/16 y TC/0468/17.

c. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. En el presente caso, la parte recurrente solicita en sus conclusiones que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 00799/2012, del veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de la Sentencia núm. 295/2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la revisión de la Sentencia núm. 756, dictada

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil quince (2015).

e. En ese sentido, las Sentencias números 00799/2012 y 295/2014, no tienen el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque ambas eran susceptibles de vías recursivas, ordinaria la primera -apelación- y extraordinaria la segunda -casación- que fueron oportunamente ejercidas por la recurrente, razón por la cual se impone su inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Con relación a la Sentencia núm. 756, se satisface los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, pues fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015).

f. En ese sentido, respecto de la Sentencia núm. 756, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. De acuerdo con los documentos examinados, la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa consagrados en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución; de modo que al estar en presencia de la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede verificar si se encuentran satisfechos los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. El Tribunal Constitucional comprueba que los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos al debido proceso y de defensa se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra dicha sentencia.

i. Sin embargo, en cuanto al tercer requisito establecido en el literal c), este colegiado advierte que no se encuentra satisfecho, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 756, se sustentó en las disposiciones del literal c) párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que dispone que no podrá interponerse recurso de casación en contra de sentencias cuyas condenaciones no superen el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó el cálculo de la condenación que asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) por concepto de una demanda en reparación de daños y perjuicios en favor de Cristina Núñez, que no alcanza la cuantía requerida legalmente al no superar una condenación de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (\$2,258,400.00), conforme al valor salarial mínimo del sector privado fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (\$ 11,292.00), de conformidad con la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

k. De lo anterior, debemos destacar que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad de literal c) párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyos efectos fueron diferidos a un (1) año contado a partir de su notificación al Congreso Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) y que concluyó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), con el propósito de que dicho órgano legislara

*[...] en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.*

l. En ese orden, el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) y la referida norma se encontraba vigente todavía (véase el precedente de la Sentencia TC/406/17, reiterado en la Sentencia TC/0266/18).

m. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0406/17, del primero (1) de agosto del dos mil diecisiete (2017), este colectivo estimó que:

*No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*

n. Asimismo, estableció en su Sentencia TC/0266/18, literal h, numeral 10, que *cuando el juez fundamenta su fallo en las disposiciones de una ley, no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, como el de la especie, que se declara la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre una sentencia que no alcance las sumas condenatorias de los doscientos (200)*

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salarios mínimos. Criterio expuesto en las Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0867/17 y TC/0266/18.

o. Atendiendo a los razonamientos desarrollados anteriormente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión que nos ocupa, por no verificarse la satisfacción del artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcosey Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luisa Elvira García, contra la Sentencia núm. 756, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luisa Elvira García y a la parte recurrida, Cristina Núñez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Luisa Elvira García, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 756 es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

### II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente al derecho al debido proceso y derecho de defensa consagrados en los artículos 69.10 y 69.4 de la Constitución.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>7</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*

---

<sup>7</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin, primero, ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”*, que *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”*, que *“la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”* o que *“se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”* sin referirse a la suficiencia de la motivación<sup>8</sup> –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta *“aplicación correcta”* o *“aplicación razonable”*, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19,

---

<sup>8</sup>Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Corte de Casación se limita a inadmitir porque la cuantía de las sumas condenatorias no alcanza el mínimo previsto en la normativa aplicable para tener interés casacional, afirmar que con la sola actuación al amparo de la regla procesal prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicha aplicación, incluso en el cálculo de la cuantía, pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su simple realización en sí misma a una actuación “conforme y razonable” sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.

Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, entre otras.

3. Igualmente, en razón de que la presente sentencia reitera la posición de este Tribunal en relación a la sentencia TC/0489/15, específicamente a la imposibilidad de que la Suprema Corte aplique la norma que fuese declarada inconstitucional mediante dicha decisión con posterioridad a su entrada en vigencia a recursos incoados ante la Suprema Corte con anterioridad a la publicación de la referida decisión – tomando como punto principal de la vulneración al precedente por aplicación de una norma inconstitucional la fecha en que sea dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto – e ignorando tanto los principios de aplicación inmediata de la norma procesal y los efectos de la ultraactividad de las normas expulsadas de un ordenamiento jurídico, por su aplicabilidad al momento de la ocurrencia de un hecho o ejecución o agotamiento de un acto o actuación procesal durante su vigencia, procedemos también a ratificar en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0298/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**